



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: ARIEL LOZANO TAPIERO
Radicación: 18592408900120240002200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre lo pertinente, una vez agotado lo ordenado en el auto que antecede y encuentra lo siguiente:

El abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, obrando como representante legal de Maga Negocios y Asesorías S.A.S., sociedad apoderada especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y procura la ejecución forzosa de unos créditos a su favor, contenido en los títulos valores respecto a los Pagarés No. 075606100009034 y No. 075606100007352, suscritos por el señor ARIEL LOZANO TAPIERO; sin embargo, no se plasmó en las pretensiones con precisión y claridad que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones – Art. 88 C.G.P.-, ello en razón a que son dos pagarés que se pretenden ejecutar.

Conforme lo anterior, no se cumple a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MIMINA CUANTÍA, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ARIEL LOZANO TAPIERO titular de la C.C. 17.673.669, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.699.309 de Neiva, Huila y T.P. No. 102.611 del C. S. de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar - (Art. 77 del C.G.P.).

CUARTO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

**LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 020, fijado hoy 07 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:
Luis Fernando Bravo Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9207842f0e7ce80f5e29e63591846677eddae0ca398bdfefa1f5aef45cb62ab0**

Documento generado en 06/03/2024 10:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>